

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-177/2016 Y
SUP-JRC-178/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO
Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovidos *per saltum* por los partidos del Trabajo y Acción Nacional, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, cumplan con su deber de transmitir obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse el cuatro de mayo en dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes legislativos.

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

De la narración de hechos que los partidos actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, que incluyó la ejecución del tiempo en radio y televisión.

2. Expedición de Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las que, entre otros aspectos, se reguló la competencia para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión en materia electoral.

3. Reforma Constitucional Estatal y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El trece de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los Decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del de Congreso del Estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral para esa entidad federativa, los cuales, según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

II. Proceso electoral de Tamaulipas.

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Tamaulipas, para elegir, entre otros, al Gobernador.

2. Registros de candidaturas a Gobernador. El treinta de marzo dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó los registros de las candidaturas a Gobernador de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social; de la Coalición Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de la Candidatura Independiente a Gobernador, del C. José Francisco Chavira Martínez.

3. Reglamento de debates local. El nueve de abril, el Consejo General del instituto electoral local expidió el Reglamento de debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular en Tamaulipas, en el cual, entre otras cuestiones, se creó la Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates, la cual fue instalada el trece siguiente.

4. Criterios para la celebración de debates. El dieciséis del abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

Tamaulipas aprobó los criterios para la organización y realización de los debates, en los cuales estableció que los dos debates obligatorios establecidos en la Ley electoral local y Reglamento se llevarían a cabo el veintitrés de abril y cuatro de mayo del presente año a partir de las veinte horas.

5. Primer debate entre candidatos a Gobernador. El veintitrés de abril se llevó a cabo el primer debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Tamaulipas.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. El veintisiete de abril, los partidos del Trabajo y Acción Nacional promovieron ante la Sala Superior *per saltum*, sendos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-177/2016 y SUP-JRC-178/2016, porque, en su concepto, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ha omitido gestionar para que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, cumplan con su deber de transmitir obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos a Gobernador.

2. Turno. El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-JRC-177/2016 y SUP-JRC-178/2016, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, admitió las demandas y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro citado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte un acto de una autoridad electoral local vinculado a la elección de Gobernador, pues en el caso se reclama la supuesta omisión de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, gestione con las consonarías y permisionarias de radio y televisión de uso comercial, la trasmisión obligatoria del segundo debate, en el proceso electoral local en curso.

SEGUNDO. Acumulación.

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

En el caso, procede acumular los juicios para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan el mismo acto omisivo, atribuido a la misma autoridad responsable, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JRC-178/2016, al diverso SUP-JRC-177/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, conforme a los artículos 31 de la referida Ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

A continuación, se analizan los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre de quienes representan a los partidos actores, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable a quien se le atribuye; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales

presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante de cada partido político.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas, porque se reclama la omisión en que supuestamente ha incurrido la autoridad responsable, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, transmitan el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse el cuatro de mayo en Tamaulipas.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011¹, de rubro: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*.

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y los presentes asuntos se promovieron por los partidos del Trabajo y Acción Nacional. En tanto, se satisface la personería porque ambos, las presentaron los representantes de dichos partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

4. Interés jurídico. Los partidos actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, porque tienen la calidad de entidad de interés público reconocido con tal

¹ Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley electoral federal y local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.²

Por tanto, al impugnar la omisión del Consejo General del Instituto de Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, transmitan el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse el cuatro de mayo en Tamaulipas, es evidente que está en controversia la posible vulneración de las reglas, principios y derechos, involucrados para el correcto desarrollo de los debates entre los candidatos a nivel local.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas de los accionantes, se advierte lo siguiente:

² Jurisprudencia 15/2000. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 492 a 494

1. Determinancia. En el caso se satisface el requisito previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación respecto de la transmisión o no de debates entre candidatos a Gobernador por parte de las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, puede resultar determinante para el desarrollo del proceso y sus resultados, porque constituyen un elemento fundamental en las campañas electorales, dado el alcance que podrían tener al difundirse en dichos medios, en caso de que tuvieran razón los actores.

2. Definitividad (Excepción al principio: conocimiento *per saltum*). En su demanda, los partidos actores reclaman, *per saltum*, la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, cumplan con su deber de transmitir obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse el cuatro de mayo en dicha entidad federativa.

Este Tribunal considera que en el caso se justifica el conocimiento *per saltum* de las demandas, pues claramente se advierte la urgencia de emitir pronta resolución, ya que de agotar la instancia local, esto es, el recurso de apelación previsto en el artículo 61, de la Ley de Medios de

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

Impugnación Electoral de Tamaulipas, podrían mermarse o extinguirse los derechos alegados de los actores, toda vez que pretenden se transmita obligatoriamente el segundo debate que está programado para el próximo cuatro de mayo, de manera que, si realmente, acudía a la instancia local, corrían el riesgo de que, en caso de tener razón y que no se reconociera tal cuestión, sus derechos se verían afectados.

3. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en la especie.

Lo anterior, porque en los escritos de demanda de los partidos actores, se plantean argumentos para acreditar un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 110, fracciones LII y LIII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con lo cual se aduce que se infringen los artículos 1, 6, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, en la especie se advierte la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia electoral.

4. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Respecto al requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, debe indicarse que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

En efecto, aún se está en tiempo de que el Consejo General del instituto electoral local, pueda gestionar la transmisión del segundo debate en el Estado de Tamaulipas, a través de las concesionarias y permisionarias de televisión de uso comercial, a celebrarse entre los candidatos a Gobernador del Estado el próximo cuatro de mayo, por lo que, de acogerse la pretensión de los partidos actores, habría tiempo suficiente para alcanzar su pretensión.

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

Los partidos del Trabajo y Acción Nacional reclaman la supuesta omisión del Consejo General del Instituto de Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, cumplan con su deber de transmitir obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos al cargo de Gobernador a celebrarse el cuatro de mayo en dicha entidad federativa.

Para ello, los actores aducen, como causa de pedir, que la interpretación de los artículos 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 110 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debe ser en el sentido de establecer que las concesionarias y permisionarias

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

locales de radio y televisión de uso comercial que cuenten con una cobertura mayor al 50% del territorio estatal, deben transmitir los debates obligatorios en dicha entidad federativa y, por tanto, el instituto electoral local debe gestionar su cumplimiento.

En consecuencia, la materia a resolver en el presente asunto se centra en determinar si las concesionarias y permisionarias locales de radio y televisión de uso comercial están obligadas a transmitir los debates entre los candidatos a Gobernador de Tamaulipas, y por tanto, si el Consejo General del instituto electoral local debe gestionarlo.

Tesis de la decisión.

No le asiste a razón a los partidos actores.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, el INE es el única autorizada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, y en el Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral (febrero de 2014) se estableció que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regularán los términos en que se desarrollarán los debates obligatorios en los Estados, así como las reglas aplicables al ejercicio de libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir los debates, por lo que, si bien el legislador federal, en el artículo 218, párrafos 4 y 5, de la Ley general, reservó al legislador local la posibilidad de regular la

organización de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular, también lo es que, reguló la transmisión de los mismos, para lo cual únicamente estableció el deber de los **concesionarios locales públicos** de radio y televisión de difundirlos.

Esto es, en contra de lo que sostienen los actores, la interpretación conforme a la Constitución en el sentido de que los concesionarios comerciales no están obligados a transmitir los debates entre los candidatos a Gobernador de Tamaulipas y, por tanto, el Consejo General del instituto electoral local tampoco tiene el deber de obligarlos.

Ello, sin perjuicio de que los concesionarios comerciales con cobertura en el Estado puedan tomar la señal en vivo y gratuita que se genere para ello, o bien, que el INE promueva dicha difusión, como se demuestra a continuación.

Marco normativo.

En el sistema constitucional mexicano se establece un régimen de distribución de tiempos del Estado en radio y televisión a fin de cumplir objetivos electorales, ciudadanos, políticos, informativos, entre otros, así como la importancia de regular la transmisión de los debates que se realicen entre los candidatos a diversos cargos de elección popular.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Nacional

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

Electoral³ será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, así como para los fines electorales en las entidades federativas respecto de las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución

Asimismo, al apartado C, numerales 1 y 10, de la Base señalada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones, entre otras, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, pero sólo en aquello que no está reservado para el INE.

En ese sentido, en materia de organización y difusión de debates entre los candidatos a un cargo de elección popular, conforme al artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el

³ En adelante INE.

Congreso de la Unión deberá expedir una la Ley general que regule, entre otros, *los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular.* Asimismo, que la *realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta.*

Esto es, de lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión, y a partir de reforma constitucional en materia político-electoral de febrero dos mil catorce, se reservó al legislador federal la facultad de regular en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras, las normas relacionadas con la manera en que se desarrollarán los debates obligatorios entre candidatos, que sean organizados por las entidades federativas, y lo relativo su difusión.

Ahora bien, de acuerdo con dicho mandato constitucional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 160, párrafo 1, y 162, prevé que el INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, ejercerá sus facultades a través del Consejo General, la Junta General

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

De igual forma, en concordancia con la Constitución, el artículo 218, numerales 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula los términos en que se desarrollarán los debates entre los candidatos, en concreto, respecto a las elecciones locales, establece que:

- En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

- En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Esto es, conforme al sistema constitucional mexicano de administración de tiempos electorales en radio y televisión, la Ley General que regula el tema, en cumplimiento a lo

mandatado por la Constitución Federal, establece las normas siguientes:

- Los consejos generales de los **Organismos Públicos Locales** y, por tanto, el **Congreso local están facultados para regular y organizar debates** entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno, **en los términos** que dispongan las **leyes** de las entidades federativas.

- Los Organismos Públicos Locales generarán señales radiodifundidas de los debates.

- Las señales radiodifundidas **deberán** ser transmitidas (obligatoriamente) por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de **uso público** en la entidad federativa en cuestión.

- Adicionalmente, las señales radiodifundidas **podrán** ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones, esto es, no se impuso obligación a dichos entes de difundir los mencionados debates, pero pueden transmitirlos de así considerarlo.

- El Instituto Nacional Electoral **promoverá** la transmisión de los debates por parte de **otros concesionarios** de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

En suma, la Legislación General regula lo relacionado a la trasmisión de los debates que organicen los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas, y para ello, el legislador federal, expresamente, prescribió que serán los institutos electorales locales los facultados para generar las señales radiodifundidas de los debates que se desarrollen en las elecciones locales, pero los únicos obligados a transmitir los debates serán las *estaciones de radio y televisión* de las **concesionarias locales de uso público** en la entidad federativa respectiva.

En cambio, **los demás concesionarios** con cobertura en la entidad federativa que corresponda, entre ellas, las de uso comercial, no están obligados, sino que tienen la facultad para transmitirlos cuando así lo consideren, para lo cual podrán tomar gratuitamente la señal de radiodifusión.

Por otro lado, la Ley general prevé que, para transmitir los debates entre los candidatos a Gobernador, el INE **promoverá** que otras concesionarias de radio y televisión con cobertura local transmitan los debates que organice el instituto electoral local.

En cambio, el legislador federal, en la legislación nacional, sólo deja al legislador local, la libertad configurativa para regular la organización y términos de dichos debates entre candidatos locales (se insiste, pero no lo relativo a la trasmisión en radio y televisión de los mismos).

En conclusión, toda vez que el INE es el administrador único de los tiempos del Estado en radio y televisión, y el legislador federal el facultado para regular ese tema, incluido la difusión de los debates, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la transmisión de los debates entre candidatos a cargo de Gobernador que se lleven a cabo en las entidades federativas deben ser transmitidos por las concesionarias de radio y televisión locales de **uso público**, en tanto, que la transmisión por otros concesionarios, incluidos los de uso comerciales, es optativa.

Caso concreto.

En el caso, los partidos actores reclaman la supuesta omisión del Consejo General del Instituto de Electoral de Tamaulipas, de gestionar que las concesionarias y permisionarias de televisión y radio de uso comercial, transmitan obligatoriamente el segundo debate entre los candidatos a Gobernador, a celebrarse el cuatro de mayo, pues, en su concepto, la interpretación de los artículos 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 110 y 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debe ser en el sentido de establecer que las concesionarias de radio y televisión de uso comercial que cuenten con una cobertura mayor al 50% del territorio estatal (Televisa, TV Azteca, Multimedios, Milenio) tienen ese deber de transmitirlos obligatoriamente en dicha entidad federativa.

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

No obstante, conforme a lo expuesto en el marco normativo y como se anticipó, no les asiste la razón a los actores, porque conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, el INE es el única autorizada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales en las entidades federativas, y en el Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia política electoral (febrero 2014), se estableció que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regularán los términos en que se desarrollarán los debates obligatorios en los Estados, así como las reglas aplicables al ejercicio de libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir los debates, por lo que, si bien el legislador federal, en el artículo 218, párrafos 4 y 5, de la ley general, reservó al legislador local la posibilidad de regular la organización de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular, también lo es que, reguló la transmisión de los mismos, para lo cual únicamente estableció el deber de los **concesionarios locales públicos** de radio y televisión de difundirlos.

Ello, sin que, como proponen los actores, sea jurídicamente admisible reconocer la obligación de transmisión de los debates locales también a los concesionarios de uso comercial con cobertura en el Estado, a partir de la interpretación de los artículos 110, fracciones LII y LIII, y 259, de la Ley Electoral de Tamaulipas, pues el legislador federal ya reguló dicha cuestión, no impuso el deber de transmisión a tales concesionarias, sino que sólo los dejó en libertad de difundirlos, para el caso de que así lo determinaran, y para

ello puso a su disposición la señal en vivo y gratuitamente por lo siguiente.

En efecto, es cierto que los mencionados artículos de la legislación electoral local el 110, fracciones LII y LIII, establecen que el Consejo General del instituto electoral local tiene, entre otras, la atribución de organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, en términos de la Ley General, así como dar oportuno aviso a las *estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales* para la transmisión de los debates, *mismos que “tendrán la obligación de transmitir en vivo”*.

Asimismo, el artículo 259, de la ley electoral local prevé que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, que serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, y que los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

No obstante, esta Sala Superior advierte que la lectura congruente con el sistema es la que se sigue del análisis constitucional y lo previsto en la Ley General, en el sentido de que los concesionarios obligados a transmitir los debates obligatorios que organice el instituto electoral local entre los candidatos a Gobernador, son las concesionarias de radio y televisión locales de uso público, en tanto que para las de uso

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

comercial su transmisión será optativo, y la única obligación para éstas será transmitir en vivo cuando elijan difundirlos.

Esto, porque, como se mencionó, la regulación del tema se definió en la Ley General, en tanto que lo único reservado para las legislaturas de las entidades federativas fue legislar la organización de los debates por parte de los Organismos Públicos Locales, nuevamente, porque conforme con la Constitución, la administración de los tiempos del Estado en materia electoral es exclusiva del INE, de ahí que ésta sea la única autoridad facultada para la distribución y transmisión de los tiempos de radio y televisión.

Por ello, es apegado a Derecho que el instituto electoral local, al establecer la organización de los debates en el actual proceso electoral local, definiera la realización de los debates entre los candidatos a Gobernador, los días veintitrés de abril y el cuatro de mayo a partir de las veinte horas, y en el punto séptimo de los Criterios, relativos indicara que los debates deben ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público de la entidad.

Así como que las señales que el Instituto genere podrán ser utilizadas en vivo, de forma gratuita, por los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, para lo cual se generarán las condiciones técnicas que permitan captar la señal a todos los que decidan transmitirlo.

Ello, porque de otra manera, la aplicación literal de la normatividad local, sería contraria a lo regulado por el legislador federal en la Ley General, emitida en cumplimiento al mandato Constitucional.

De tal forma que, este Tribunal considera que para respaldar la presunción de constitucionalidad de toda Ley, la única lectura sistemática y constitucional de la ley electoral local no es conforme a la interpretación propuesta por los actores, sino la que se define en esta ejecutoria en el sentido de que los únicos sujetos obligados para difundir los debates de candidatos a Gobernador son los concesionarios de radio y televisión local de uso público, dejando en libertad de decisión para transmitir o no a las demás concesionarias con cobertura en el Estado de que se trate, entre ellas, las de uso comercial, y entender que las únicas obligaciones son las de garantizar que la señal que se genere al respecto sea en vivo y gratuita, cuando decidan difundir el debate.

Por tanto, la expresión prevista en los artículos 110, fracciones LII y LIII⁴, y 259⁵, de la Ley Electoral de

⁴ Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LIII. Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

⁵ Artículo 259.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre candidatos a Diputados o Presidentes Municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

Tamaulipas, en el sentido de que las concesionarias comerciales tendrán el deber de difundir debates, debe ser interpretada en su contenido sistemático, en el sentido de que cuando potestativamente opten por difundirlos, ello deberá ser obligatoriamente en vivo.

Finalmente, no obsta que los partidos actores afirmen que con dicha interpretación se vulnera el derecho de información de la ciudadanía, pues dicho derecho está garantizado a través de los tiempos en radio y televisión del Estado, mediante la difusión en las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de uso público, así como aquellas concesionarias privadas o comerciales, que de manera optativa decidan libremente transmitir la señal generada para tal efecto, como se consideró en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/2016 al diverso SUP-JRC-177/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

...

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas no está facultado para obligar a las concesionarias y permisionarias comerciales de radio y televisión, a transmitir el debate entre los candidatos a Gobernador que se llevará a cabo el próximo cuatro de mayo en dicha entidad federativa.

Notifíquese, en los términos que dispone la ley.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-JRC-177/2016 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO